



**Recurso de Revisión:** RRA 377/24

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 19 de julio de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 377/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 21 de mayo de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201960424000012, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, así como la Ley local en materia, requiero que amablemente me informe lo siguiente:

1. ¿Cuál es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamase habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica
2. ¿Cuál es la percepción salarial que recibe?
3. ¿Qué preparación académica tiene?
4. ¿Qué cursos ha recibido en materia de acceso a la información?
5. ¿Conoce como funciona la PNT?
6. ¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?
7. ¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?
8. ¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?
9. ¿Qué acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas en su municipio?
9. ¿Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? ¿Cuales? ¿qué calificación le brindaría a la persona capacitadora?

La información que solicito es respecto a los años 2023 y 2024, de antemano agradezco la información.



## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 4 de junio de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Buen día se da respuesta a su solicitud

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número UTT/040/2024, de fecha 04 de junio de 2024, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente

El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruíz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito responder a su requerimiento de información de la solicitud de información de folio 201960424000011, en los términos siguientes:

Respecto a su requerimiento de información hago de su conocimiento que este H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros no cuenta con FORTASEG, por lo que le sugiero dirigir su solicitud al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para lo que le proporciono la siguiente liga:

<https://www.gob.mx/sesnsp>

[...]

## Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 14 de junio de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

RESPUESTA INCOMPLETA.

## Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 21 de junio de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 377/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 28 de junio de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número UTT/041/2024 de fecha 04 de junio de 2024 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la persona recurrente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruíz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito responder a su requerimiento de información de la solicitud de información de folio 201960424000012, en los términos siguientes:

- Respecto a su requerimiento número 1.- El nombre del Responsable de la unidad de Transparencia es Humberto Luis Ruiz.
- Respecto a su requerimiento número 2 - No percibe sueldo por ser Responsable de la Unidad de Transparencia el sueldo proviene de la Contraloría Interna Municipal.
- Respecto a su requerimiento número 3.- Licenciatura en Derecho.
- Respecto a su requerimiento número 4.- Curso como elaborar una solicitud de información, curso atención de personas con discapacidad auditiva, entre otros.
- Respecto a su requerimiento número 5.- Si
- Respecto a su requerimiento número 6.- SIGEMI. - Es un recurso de revisión que pueden interponer los solicitantes en contra de los actos u omisiones llevadas a cabo por el sujeto obligado en el procedimiento de atención a la respuesta o falta de esta, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública o ejercicio de derechos ARCO. SIPO. Es el módulo de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del cual, los ciudadanos pueden realizar la consulta de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la federación, establecidas por la ley general de transparencia y acceso a la información Pública el SICOM.- Es el sistema que permite la comunicación entre los organismos garantes y los sujetos obligados para atender los recursos de revisión.
- Respecto a su requerimiento número 7.- Si
- Respecto a su requerimiento número 8.- Si
- Respecto a su requerimiento número 9.- Si. jornada de acceso para la carga y actualización de información en el SIPO, jornada regional de Transparencia Municipal de ciudadanía digital y de rendición de cuentas, entre otros., calificación 10.

[...]

## Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 21 de mayo de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 4 de junio de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 14 de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73,

último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

1. ¿Cuál es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamase habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica
2. ¿Cuál es la percepción salarial que recibe?
3. ¿Qué preparación académica tiene?
4. ¿Qué cursos ha recibido en materia de acceso a la información?
5. ¿Conoce como funciona la PNT?
6. ¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?

7. ¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?
  8. ¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?
  9. ¿Qué acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas en su municipio?
  9. ¿Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? ¿Cuales? ¿qué calificación le brindaría a la persona capacitadora?
- La información que solicito es respecto a los años 2023 y 2024, de antemano agradezco la información.

En respuesta, se advierte que el sujeto obligado atendió a una solicitud distinta al realizado por la parte recurrente, aludiendo el folio 201960424000011, proporcionando el siguiente enlace electrónico:

<https://www.gob.mx/sesnsp>

Inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión señalando como su motivo de inconformidad "RESPUESTA INCOMPLETA".

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, y toda vez que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advirtió que esta correspondía a otro folio de solicitud, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado se pronunció respecto a la solicitud original de la parte recurrente, dando atención a los requerimientos realizados. Se inserta el siguiente cuadro comparativo para mejor apreciación:

| Información solicitada:   | Respuesta en alegatos:   |
|---|--|
| 1. ¿Cuál es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamase habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica | Respecto a su requerimiento número 1.- El nombre del Responsable de la unidad de Transparencia es Humberto Luis Ruiz   |
| 2. ¿Cuál es la percepción salarial que recibe?  | Respecto a su requerimiento número 2 - No percibe sueldo por ser Responsable de la Unidad de Transparencia el sueldo proviene de la Contraloría Interna Municipal. |
| 3. ¿Qué preparación académica tiene?  | Respecto a su requerimiento número 3.- Licenciatura en Derecho.  |
| 4. ¿Qué cursos ha recibido en materia de acceso a la información?   | Respecto a su requerimiento número 4.- Curso como elaborar una solicitud de información,   |

|  |   |
|--|---|
|  | curso atención de personas con discapacidad auditiva, entre otros.  |
| 5. ¿Conoce como funciona la PNT?   | Respecto a su requerimiento número 5.- Si   |
| 6. ¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?   | Respecto a su requerimiento número 6.- SIGEMI. - Es un recurso de revisión que pueden interponer los solicitantes en contra de los actos u omisiones llevadas a cabo por el sujeto obligado en el procedimiento de atención a la respuesta o falta de esta, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública o ejercicio de derechos ARCO. SIPOT. Es el módulo de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del cual, los ciudadanos pueden realizar la consulta de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la federación, establecidas por la ley general de transparencia y acceso a la información Pública el SICOM.- Es el sistema que permite la comunicación entre los organismos garantes y los sujetos obligados para atender los recursos de revisión. |
| 7. ¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?   | Respecto a su requerimiento número 7.- Si   |
| 8. ¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio? | Respecto a su requerimiento número 8.- Si   |
| 9. ¿Qué acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas en su municipio?   | No se pronunció   |
| 9. ¿Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? ¿Cuales? ¿qué calificación le brindaría a la persona capacitadora?  | Respecto a su requerimiento número 9.- Si. jornada de acceso para la carga y actualización de información en el SIPOT, jornada regional de Transparencia Municipal de ciudadanía digital y de rendición de cuentas, entre otros., calificación 10.  |

Conforme a lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado por la parte recurrente, así como si dicha respuesta se realizó de manera completa.

### Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.



En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

**Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una



relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado se realizó de manera completa, atendiendo al principio de congruencia y exhaustividad antes planteados.

De las constancias que integran el expediente respectivo, se advierte que en un primer momento el sujeto obligado proporcionó una respuesta referida a un folio de solicitud diferente a la realizada por la parte recurrente, no obstante, como se señaló en la litis, el sujeto obligado en vía de alegatos modificó su respuesta para atender la solicitud primigenia.

Conforme a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado atendió los puntos **1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9Bis** de la solicitud; no obstante, se advierte que no fue preciso en señalar si la información proporcionada corresponde al periodo requerido por la parte recurrente, en lo que respecta a los puntos **2 y 9** se tiene que en el primero no atendió de forma congruente ni exhaustiva, mientras que en el segundo no hubo pronunciamiento al respecto.

Es así que en el **punto 2**, la parte recurrente solicitó conocer la **percepción salarial que recibe el servidor público encargado de la Unidad de Transparencia**, manifestando el sujeto obligado que dicha persona servidora pública no percibe sueldo por el cargo referido, ya que el sueldo proviene de la Contraloría Interna Municipal.

Por lo que, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada por el sujeto obligado fue de forma limitativa ya que al referir que la o el servidor público encargado de la Unidad de Transparencia si percibe un sueldo proveniente de la Contraloría Municipal, debió turnar la solicitud de información al área competente en este caso la Tesorería municipal o bien, a la Coordinación de Egresos del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros; lo anterior, a efecto de brindar la información relativa a la percepción mencionada de acuerdo con la siguiente normativa.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:**

**ARTÍCULO 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

**III.** Realizar los registros de todas las operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de los ingresos, egresos, activos, pasivos, patrimoniales y demás eventos económicos que afectan la hacienda pública, debiendo ajustarse a su catálogo de cuentas el que deberá de estar alineado a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable;



## **Bando de Policía y Buen Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros:**

ARTÍCULO 90.- Corresponde al Departamento de Egresos, a través de su titular, manejar los recursos financieros para realizar oportunamente el pago a los proveedores de bienes o servicios, así como el pago de los recursos de nómina de servicios personales y pensión alimenticia del personal adscrito a las diversas áreas del Municipio, entre otras.

Compete al Departamento de Egresos, a través de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

IX. Supervisar el pago de los recursos de nómina de servicios personales y pensión alimenticia;

Por otra parte, en lo que hace al punto identificado con el **número 9** referente a: **¿Qué acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas en su municipio?** el sujeto obligado no se pronunció al respecto, por lo que se advierte que la respuesta se realizó de manera **incompleta**.

Asimismo, no pasa por inadvertido que la parte recurrente precisó en su solicitud original que la información requerida debe corresponder a los años 2023 y 2024, por lo que, al no haber algún pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto al periodo de la información brindada, resulta procedente ordenarle a que especifique si la información proporcionada corresponde a los años antes citados, y en su caso, proporcionar la información relativa a dichos periodos.

Por lo antes expuesto, se consideran parcialmente **fundados** los agravios expresados por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de lo siguiente:

1. Que la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a las áreas competentes como la Tesorería Municipal y el Departamento de Egresos, a efecto de que proporcionen la información requerida en el **punto 2** de la solicitud primigenia, relativa a la percepción salarial **del servidor público encargado de la Unidad de Transparencia**, en atención a su sueldo proveniente de la Contraloría Interna Municipal.
2. Que brinde la información solicitada en el **punto 9** de la solicitud original, relativa a: **las acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas.**
3. Que especifique el periodo al que corresponde la información proporcionada conforme a los años solicitados por la parte recurrente; y en su caso proporcione la información concerniente a los años 2023 y 2024.



## Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General consideran parcialmente **fundados** los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su repuesta a efecto lo siguiente:

1. Que la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a las áreas competentes como la Tesorería Municipal y el Departamento de Egresos, a efecto de que proporcionen la información relativa a la percepción salarial del **servidor público encargado de la Unidad de Transparencia**, en atención a su sueldo proveniente de la Contraloría Interna Municipal.
2. Que brinde la información solicitada en el **punto 9** de la solicitud original, relativa a: **las acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas.**
3. Que especifique el periodo al que corresponde la información proporcionada conforme a los años solicitados por la parte recurrente; y en su caso proporcione la información concerniente a los años 2023 y 2024.

## Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

## Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento



a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su repuesta en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto,



**apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 377/24